

BOLETIN OFICIAL



DE CEUTA

Ju 3 de Abril de 1941

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13'30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de probarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admiten hasta las DOCE horas del MARTES, del indicado día, en la Oficina de Inter-

2391

Negociado de Reclutamiento de Ceuta

Nota de los días en que se celebrará Junta de Clasificación y revisión en cumplimiento de los artículos 215 y 216 del Reglamento de Reclutamiento y Decreto de 23 de Enero pasado (Diario Oficial número 29).

Abril día 21.-1.^a, 2.^a y 3.^a Secciones de Ceuta y Larache Reemplazo de 1938.

Mayo día 5.-Tetuán, Alcazarquivir y Arcila.

Junio día 10.-Incidencias y prórrogas de 1.^a clase (4.º trimestre) al de 1941.

Junio día 30.-1.^a, 2.^a y 3.^a Secciones de Ceuta Reemplazo de 1942.

Julio día 10.-Prórrogas de segunda clase Reemplazo de 1941 y 1942.

Julio día 23.-Tetuán, Larache, Alcazarquivir y Arcila Reemplazo de 1942.

Agosto día 14.-Incidencias y prórrogas de 1.^a clase Reemplazo de 1942.

Empezarán las Sesiones a las 10 horas en el Cuartel de Colón, sito en el Paseo de Colón.

Ceuta 25 de Marzo de 1941.

El Comandante Presidente,
Firmado.-Santiago Roviralta.

DISPOSICIONES OFICIALES

2387

Jefatura del Estado

Ley de 22 de febrero de 1941 de Fuero de las Jerarquías de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Constituyendo Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. una Organización Jerárquica, los miembros representativos de sus órdenes deben ser revestidos de fuero propio, cuando se les haya de exigir responsabilidad penal o política, lo que viene aconsejado por la dignidad del Mando y por habituales principios de garantía procesal.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—La sala segunda del Tribunal Supremo conocerá las cuasas que se incoen contra los miembros del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., con arreglo a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, salvo el caso de que les correspondiera ser juzgado por el Tribunal Supremo en pleno constituido en Sala de Justicia, o por la jurisdicción de guerra, en cuyo supuesto será competente la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar o el Consejo reunido, según la graduación, destino o mando del aforado.

Artículo segundo.—Si un Juez ordinario o especial instruye sumario del que se deduzcan indicios de responsabilidad para un miembro del Consejo Nacional, aunque los haya también contra otras personas no amparadas por el Fuero, se inhibirá y remitirá lo actuado al Tribunal competente de entre los señalados en el artículo anterior, sin más dilación que la indispensable para evitar la ocultación del delito, la desaparición de sus instrumentos o efectos y la fuga del presunto responsable.

Cuando alguna persona procesada o contra la que resulten indicios, de responsabilidad en un proceso, sea nombrado miembro del Consejo Nacional, se producirá la inhibición prescrita en el párrafo anterior en cuanto el Instructor tenga noticia de que ha prestado el juramento reglamentario.

Artículo tercero.—Ningún Consejo Nacional

podrá ser detenido, sino por orden del Jefe Nacional del Movimiento, a no ser en flagrante delito y comunicando inmediatamente la detención al Jefe Nacional. En este caso la Autoridad que haya ordenado la detención deberá poner seguidamente al detenido a disposición del Presidente de la Sala o Tribunal que han de juzgarlo, conforme se dispone en el artículo primero de la presente Ley, y practicará sólo las diligencias expresadas en el artículo segundo.

Artículo cuarto.—La Sala o Tribunal competente podrá acordar la incoación de sumario de oficio o por denuncia o querrela, por delitos cometidos por los miembros del Consejo Nacional, designados, al mismo tiempo instructor, entre los Magistrados o Consejeros de la Sala o Tribunal, con las facultades que, para la instrucción determina la Ley de Enjuiciamiento Criminal o Código de Justicia Militar, si no se limitan en el auto de incoación.

Sólo se podrá dictar auto de procedimiento contra miembro del Consejo Nacional, previa petición de venia dirigida al Presidente de la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., solicitada por el Presidente de la Sala o Tribunal competente, acompañando testimonio de las actuaciones que considere necesarias, con especificación de los motivos del hecho y de derecho que aconseje el procedimiento y del dictamen fiscal si lo hubiere. El Presidente resolverá oyendo a la Junta Política.

Denegada la autorización, se acordará dar por terminado el procedimiento respecto a los miembros del Consejo Nacional, y si existieran otros responsables, pasará la causa a la jurisdicción ordinaria o especial que correspondiere.

Mientras se tramita la autorización, el Tribunal acordará, en los casos de flagrante delito, lo que corresponda sobre la prisión de los presuntos delincuentes, suspendiéndose todas las diligencias de la causa, en cuanto hagan relación a los miembros del Consejo Nacional, con excepción de las referentes a prisión o soltura y las diligencias urgentes previstas en el artículo segundo.

Concedida la autorización, proseguirá la sustanciación de la causa hasta dictar sentencia y ejecutarla, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o Código de Justicia Militar en su caso. Si fuese condenatoria, al declararse la firmeza, se remitirá testimonio a la Secretaría General.

Artículo quinto.—La Sala segunda del Tribunal Supremo, con las excepciones mencionadas en el artículo primero de esta Ley, será competente para conocer, conforme a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de las causas por los delitos cometidos por los Delegados Nacionales, los Secretarios Nacionales de Servicios y los Jefes Provinciales del Movimiento. Contra el auto de procesamiento que dicte la Sala procederá recurso de súplica.

Artículo sexto.—La Sala de lo Criminal de la Audiencia Territorial respectiva será competente para conocer, conforme a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos por Secretarios, Tesoreros y Delegados de Servicios de las Jefaturas Provinciales. Contra los autos de procesamiento que acuerden estas Salas se podrá, previo recurso de reforma, promover el de apelación en un efecto ante la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Si las Jerarquías comprendidas en este artículo fueran aforados de guerra, radicará la competencia para fallar en Consejo de Guerra de Oficiales Generales, conforme al procedimiento prevenido en el Código de Justicia Militar, quedando reservada declaración de procesamiento a la Autoridad judicial militar correspondiente, todo ello sin perjuicio del Fuero Superior que pudiera corresponderles.

Artículo séptimo.—La incoación e instrucción de sumario por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos por los Jefes, Delegados de Servicios, Tesoreros y Secretarios Locales, corresponderá exclusivamente al Juez de Instrucción del Partido respectivo quedando reservada la declaración de procesamiento a la Audiencia Provincial.

Contra estos autos procederá el recurso de súplica, previo el de reforma en un efecto ante la Sala de lo Criminal de la respectiva Audiencia.

En defecto del Juez Municipal que lo sustituya sólo podrá incoar las primeras diligencias de carácter urgente, dando cuenta en las primeras veinticuatro horas a la Audiencia que en caso necesario designará para la instrucción un Juez especial o prorrogará la jurisdicción de otro de los Jueces de la misma provincia para la instrucción del sumario, que volverá al Juez propietario, cuando lo haya en el Juzgado competente,

Si las Jerarquías comprendidas en este artículo fuesen aforados de guerra, corresponderá la competencia al Consejo de Guerra ordinario, conforme al procesamiento militar, quedando reservada la declaración de procedimiento a la Autoridad judicial militar, sin perjuicio del Fuero Superior que pudiera corresponderles.

Artículo octavo.—Las Jerarquías a que se refiere la presente Ley, con excepción de los Consejeros Nacionales, para los que se regula su situación en el artículo tercero, no podrán ser detenidos sino en virtud de orden de la Autoridad judicial competente para acordar su procesamiento, excepto que incurran en flagrante delito, en cuyo caso la Autoridad que lleve a cabo la detención practicará solamente y con la mayor urgencia las diligencias previstas en el artículo segundo y remitirá por el conducto más rápido al Tribunal competente para conocer de la causa, poniendo al detenido a la disposición del mismo.

Artículo noveno.—Si procesada una jerarquía, el Partido resuelve exonerarla del cargo o separarla de la Comunidad Política, el procesado decaerá automáticamente de su derecho de fuero. Igual sucederá si la jerarquía fuese detenida en flagrante delito y la exoneración o separación de la Comunidad Política tuviere lugar antes de dictarse auto de procesamiento.

Artículo décimo.—No se podrá instruir expediente alguno con arreglo a la Ley de Responsabilidades Políticas contra miembros del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., ni a ninguna de las Jerarquías mencionadas en la presente Ley, hasta que, dado conocimiento del hecho que pueda motivar responsabilidad, así como de todos los datos señalados en el párrafo segundo del artículo cuarto de la presente Ley, aplicables a esta jurisdicción, al Presidente de la Junta Política, éste, oída dicha Junta, autorice el procedimiento. El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas correspondiente remitirá testimonio de la resolución firme que recaiga a la Secretaría General.

Disposición final.—Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y deroga cuantas disposiciones anteriores se opongan a las que contiene.

Disposiciones transitorias. Primera.—Los procedimientos penales en curso se acomodarán a las disposiciones de esta Ley en el estado en que se encuentren, sin retroceder en el procedimiento, salvo en los casos en que estén procesados miembros del Consejo Nacional; en éste, aunque esté abierto juicio oral, se solicitará la autorización prevenida y, según el resultado, se sobreseerá o seguirá el proceso en el estado en que se encuentre, so pena de que, dictada sentencia, proceda recurso de casación, en cuyo caso seguirá actuando el Tribunal a que corresponda.

Segunda.—Los expedientes de responsabilidades políticas quedarán en suspenso, sea cuálquiera su estado, hasta que se tenga la autorización

prescrita en la Ley; concedida ésta o denegada, continuará la sustanciación del expediente como se halle en el primer caso, o se dejará sin efecto todo lo actuado, en el segundo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

2388

Decreto de 22 de febrero de 1941 de Organización de la Milicia Universitaria.

La Ley de seis de diciembre último, al crear el Frente de Juventudes, encuadró en él la Milicia Universitaria, organizada por Ley de dos de julio pasado. Dado que el personal de ésta ha de recibir la instrucción premilitar superior (según preceptúa el artículo tercero de la última Ley citada y el once de la de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta), para pasar después a las filas del Ejército (con arreglo a cuanto prescribe el artículo doce de la disposición últimamente mencionada), es necesario determinar la forma de aquella instrucción y este servicio.

Sin desatender el cumplimiento de los deberes militares de los futuros técnicos y licenciados, será conveniente evitar los llamamientos posteriores a la terminación de su carrera, sobre todo, si se trata de períodos en que su vida pueda hallarse ya acoplada a la profesión.

De otra parte, el desarrollo de la Instrucción premilitar superior exige el encuadramiento de la Milicia Universitaria por personal técnico, y ante la imposibilidad de distraer de sus peculiares misiones en el Ejército el número suficiente de Jefes, Oficiales y Clases profesionales, se hace preciso designar de éstos tan solo los indispensables, completando los necesarios —por ahora— con el nombramiento de Auxiliares pertenecientes al Sindicato Español Universitario, que posean determinadas categorías en la Escala de Complemento adquiridas en la Guerra de Liberación, y —más adelante— con los que, en su día, las consigan en el servicio militar.

Dichos Auxiliares han de seleccionarse entre quienes posean determinadas condiciones de carácter y tengan prestigio entre sus compañeros, tanto por sus propios méritos al servicio del Movimiento, como por estar más avanzados en sus estudios.

A este fin dichos Auxiliares, en su misión de encuadrar la Milicia Universitaria y en la práctica de la Instrucción premilitar, ostentarán las categorías de la Milicia que correspondan a las militares ya adquiridas o aquellas otras a que se hayan hecho acreedores por sus méritos y actuaciónes en Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Establecidas en las Leyes de dos de julio y ocho de agosto de mil novecientos cuarenta normas y directrices generales sobre el reclutamiento de nuestra futura oficialidad y clases de complemento, se circunscribe el presente Decreto al desarrollo práctico de aquellas doctrinas para el Sindicato Español Universitario, acoplándose al momento presente en beneficio de los intereses nacionales.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los miembros del Frente de Juventudes encuadrados en el Sindicato Español Universitario recibirán la Instrucción premilitar superior en la Milicia Universitaria de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., con sujeción a las normas y programas que establezca el Ministro del Ejército, quien inspeccionará, por medio de las autoridades regionales o delegados de éstas, que las enseñanzas y prácticas se ajusten a la directivas señaladas por el mismo.

La Instrucción política de la Milicia Universitaria se ajustará a las normas y directrices que señale la Secretaría General del Movimiento.

Artículo segundo.—Por el Jefe directo de Milicias o por un Delegado de su autoridad, con el título de Jefe de Milicia Universitaria, perteneciente al Ejército, profesional y de categoría adecuada a la misión a realizar, se dirigirá y vigilará que la Instrucción premilitar superior en toda la Nación se ajuste a las normas y programas que señale el Ministerio del Ejército, imprimiéndole dirección única.

Artículo tercero.—El Jefe provincial de Milicias o un Jefe perteneciente al Ejército, expresamente designado entre los que posean capacidad y aptitud, asumirá en los Distritos Universitarios la Jefatura de la Milicia Universitaria del mismo para cuanto en ellas se relacione con la instrucción premilitar, con sujeción a lo que disponga el Jefe Nacional de Instrucción.

Artículo cuarto.—Para el desarrollo de la Instrucción premilitar se afectará a cada Distrito Universitario, por una parte, el número de Jefes y Oficiales profesionales que sea preciso para desarrollar un ciclo de conferencias o clases (de carácter semanal), y de otra, los Comandantes de Unidades de la Milicia Universitaria Oficiales Profesionales o de Complemento que reúnan las condiciones convenientes para encuadrar a los estudiantes sobre la base de unidades organizadas con arreglo a los principios militares. A

este fin, la Jefatura de la Milicia Nacional facilitará al Ministerio del Ejército los datos necesarios.

Los Comandantes de Unidades serán auxiliados en su labor por los Oficiales y Clases provisionales y de Milicias licenciados que actualmente sigan cursos universitarios.

En el futuro estos Auxiliares serán sustituidos por los Oficiales y Clases de Complemento que obtengan su categoría antes de finalizar la carrera. Llevarán como distintivo los que se determinen por la Jefatura de Milicias, en atención a los méritos que hubieren contraído como militantes del Partido o en equivalencia a las categorías alcanzadas en el Ejército.

Artículo quinto.—Los Jefes de Milicia de Distritos Universitarios podrán solicitar por conducto reglamentario, tanto el concurso de Jefes y Oficiales con destino en la localidad donde existan Universidades o Escuelas de Enseñanza Superior, para el desarrollo de conferencias sobre organización e historia militar o sobre las especialidades que más directamente interesen a cada Centro o Facultad, como las visitas o asistencia a los ejercicios militares que se relacionen con las carreras que sigan los alumnos.

Artículo sexto.—Los destinos de Jefe de la Milicia Universitaria, Jefes de Distritos Universitarios y Comandantes de Unidades de la Instrucción Premilitar Superior se proveerán por la Secretaría General del Movimiento, a propuesta del Jefe Directo de Milicias y previa aprobación del Ministerio del Ejército cuando afecten a personal en situación de actividad.

Los destinos de los Auxiliares se harán por la Secretaría General del Movimiento, a propuesta del Jefe Directo de Milicias.

Artículo séptimo.—Teniendo presente la necesidad de una buena organización interior de cada Centro de Enseñanza o Facultad, los estudiantes se agruparán, no por edades, sino por cursos de estudios y recibirán la Instrucción Premilitar Superior (que establezcan las normas y programas que dicte el Ministerio del Ejército), desde que ingresen hasta que terminen el tercer curso escolar de su carrera.

Artículo octavo.—De julio a octubre—ambos inclusive—y una vez concluidos los exámenes del tercer año de carrera, los estudiantes pasarán a los Cuerpos donde, constituyendo unidades especiales, practicarán de soldado, cabo y sargento y en las diversas especialidades, y sufrirán un examen gradual de aptitud para ejercer el último empleo citado.

Una vez terminadas estas prácticas, serán examinados de nuevo y, según el resultado, pro-

movidos, los aptos al empleo de Alférez o al de Sargento de Complemento.

Artículo noveno.—De octubre a junio del cuarto curso de carrera podrán ser designados Auxiliares de la Instrucción Premilitar los que obtuvieron el empleo de Alférez o Sargentos de complemento.

Todos ellos asistirán a las conferencias militares.

Artículo décimo.—De julio a octubre siguientes, volverán de nuevo a los Cuerpos, empleando estos cuatro meses en la siguiente forma.

Los Alféreces, en practicar el empleo de Oficial.

Los Sargentos, en practicar el empleo de Sargento y Oficial; y

Los que no hayan sido declarados aptos para Sargentos en el año anterior practicarán de Soldado, Cabo y Sargento.

Artículo undécimo.—Los comprendidos en los dos últimos grupos del artículo anterior serán examinados al finalizar las prácticas para el empleo inmediato superior, siendo promovidos al correspondiente los que fueran aprobados. Estos últimos quedaran obligado, cuando así se ordene, a incorporarse a filas por otro periodo de cuatro meses, durante los cuales harán prácticas del empleo inmediato superior al que posean y serán promovidos previo examen y declaración de aptitud. Al terminar este tercer periodo o antes, si así se acuerda, serán licenciados.

Artículo doce.—Los estudiantes de carreras cuya duración sea inferior a cuatro cursos cumplirán su segundo periodo de servicio militar sin solución de continuidad con el primero.

Artículo trece.—Los no declarados aptos para Sargentos perderán los beneficios que concede el artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta a quienes posean la Instrucción Premilitar Superior, incorporándose a filas como soldados, disfrutando en ellas de las ventajas que establece la Ley y artículo antes citado a quienes hayan recibido la Instrucción Premilitar Elemental y abonándoseles los ocho meses de servicios en los Cuerpos del Ejército.

Artículo catorce.—Por la Jefatura Directa de Milicias y los Ministerios de Educación y Ejército se darán las órdenes pertinentes para la urgente puesta en marcha de la presente disposición, sin perjuicio de publicar las aclaraciones que sean precisas para su desarrollo.

Artículo quince.—Son aplicables a los estudiantes que aspiren a ingresar en la Oficialidad de Complemento lo que preceptúan las Leyes de dos de julio y ocho de agosto de mil novecientos

cuarenta y no se oponga a la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente de Decreto dado en Madrid a ventidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

2389

Decreto de 22 de febrero de 1941 sobre Formación de Instructores para la Milicia Premilitar de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Establece la Ley de ocho de agosto de mil novecientos cuarenta («Diario oficial» número ciento ochenta y seis) determinadas ventajas en la prestación del servicio militar, que podrán obtener quienes además de otras condiciones, posean los conocimientos inherentes a la instrucción Premilitar y por Ley de dos de julio de mil novecientos cuarenta se encomienda a la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. la mencionada instrucción, colaborando esta así a la función de las instituciones armadas. Establece, al mismo tiempo, la Ley del Frente de Juventudes que la acción de la Milicia para la instrucción premilitar se realizará sobre los miembros de aquél comprendidos entre los dieciocho y los veintinueve años de edad, en íntima conexión ambas organizaciones. Se hace, por tanto, preciso dictar las normas que regulen la colaboración de todas estas entidades.

Teniendo presente que la finalidad perseguida es la de transformar rápidamente los jóvenes en soldados, corresponde, naturalmente, al Ejército orientar y dirigir las enseñanzas premilitares, proporcionar los instructores técnicos profesionales necesarios para tal fin, así como seleccionar desde el punto de vista militar a quienes, sin pertenecer a los organismos militares, reúnan las debidas condiciones de capacitación para contribuir a dicha obra. Incumbe al Partido elegir el personal que se considere con aptitudes para desarrollar dicha labor y posea, además, las virtudes ciudadanas para mantener y vivificar en los instruidos el espíritu del Movimiento.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—La formación militar de los instructores para Milicia premilitar corresponde al Ministerio del Ejército. La formación política de dichos instructores corresponde a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo.—Serán misiones del Ministerio del Ejército.

a) Determinar las disciplinas que deben estudiarse en los cursos para la capacitación del personal encargado de la Instrucción Premilitar.

b) Dar normas para el desarrollo de ésta.

c) Comprobar que el personal encargado de realizarla posee los conocimientos técnicos militares necesarios para el desempeño de su cometido; y

d) Inspeccionar que las enseñanzas que se den en las Escuelas Provinciales de Instructores, y posteriormente, en la Milicia, se ajustan a las directivas señaladas por dicho Departamento.

Artículo tercero.—El personal encargado de la instrucción premilitar se dividirá en tres categorías:

Instructores Profesores.

Instructores; e

Instructores auxiliares.

Artículo cuarto.—Los Instructores Profesores serán Jefes Oficiales del Ejército que se encuentren en situación de actividad. Su selección se realizará por la Secretaría General del Movimiento, a propuesta del Jefe directo de la Milicia previa aprobación del Ministerio del Ejército.

Artículo quinto.—Los Instructores se seleccionarán preferentemente entre Oficiales licenciados del Ejército con título académico o de Magisterio. Su selección se hará por la Secretaría General del Movimiento con la debida intervención, de la Milicia Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y del Frente de Juventudes.

Artículo sexto.—La capacitación de los aspirantes a Instructores de Educación Física se hará por la Escuela Central de Educación Física, en la que se explicarán y practicarán las disciplinas necesarias en un curso especial de seis meses de duración, finalizando el cual sufrirán un examen teórico-práctico ante Tribunales Militares constituidos por los profesores de dicha Escuela Central, quienes expedirán a cada uno de los alumnos aprobados un certificado de aptitud.

Artículo séptimo.—La formación política de los Instructores se hará paralelamente a la indicada en el artículo anterior, a cuyo fin la Secretaría General del Movimiento designará el personal necesario para realizar esta labor, así como el que haya de constituir los Tribunales encargados de examinar a los aspirantes que terminen el curso y expedir los certificados de aptitud a quienes sean acreedores a ellos.

Artículo octavo.—Quienes terminen los cursos y obtengan los correspondientes certificados de aptitud, serán nombrados Instructores para educación premilitar y destinados por la Secretaría General del Movimiento a las Escuelas Provinciales de Instructores auxiliares, y tan-

esta estén cubiertas o hayan terminado su misión, a los diversos destinos del Frente de Juventudes.

Artículo noveno.—En cada provincia se creará, con carácter transitorio, una Escuela de instructores auxiliares, en la cual se preparará y capacitará a quienes hayan de desempeñar dicha función. La orientación de tales centros compete a los respectivos Jefes Provinciales del Movimiento, correspondiendo a los Jefes Provinciales de la Milicia cuanto se refiere propiamente a la instrucción premilitar, para la cual la dirección de tales centros corresponderá a los respectivos Jefes Provinciales de Milicias, que tendrán a sus órdenes tantos grupos de Instructores como Casas de Recluta existan en su demarcación.

Artículo diez.—Estas Escuelas se organizarán a base de Grupos de tres Instructores, encargados de la Enseñanza de la Instrucción militar, física y política. Dentro de cada grupo, el más caracterizado de los pertenecientes al Ejército actuará como Jefe del mismo.

Artículo once.—Los aspirantes a Instructores auxiliares serán elegidos entre los Militantes del Partido que tengan grado Oficial o Suboficial (cualquiera que sea la escala o situación a que pertenezcan) formen parte de la Milicia (con categoría equivalente a las anteriores) o posean el título de maestros.

El nombramiento de los aspirantes se efectuará por la Secretaría General del Partido a propuesta del Jefe Director de la Milicia Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y del Delegado Nacional del Frente de Juventudes, previa aprobación del Ministerio del Ejército cuando se trate de militares que se encuentren en situación de actividad.

Artículo doce.—Los designados alumnos de las Escuelas provinciales seguirán un curso en estas de tres meses, en el que se aplicarán y practicarán las disciplinas necesarias para capacitarlos en el desempeño de su misión premilitar física y política y al finalizarlos sufrirán un examen ante un Tribunal constituido por el Jefe Provincial del Movimiento, el Grupo de Instructores, el Jefe Provincial de Milicias y un representante del Capitán General de la Región.

Quienes aprueben estos exámenes recibirán el título de Instructores auxiliares y serán destinados por la Secretaría General del Movimiento, según las necesidades de la Milicia y del Frente de Juventudes, mediante la correspondiente propuesta de los respectivos mandos.

Artículo trece.—La instrucción premilitar se desarrollará con sujeción a las normas que para ello comunique el Ministerio del Ejército al Jefe directo de la Milicia, de acuerdo con el artículo

doce de la Ley de dos de julio de mil novecientos cuarenta.

La dirección de la Instrucción Premilitar corresponde al Jefe directo de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., quien podrá encomendarla a un Jefe Central de Instrucción de la Milicia Premilitar, designado por la Secretaría General del Movimiento a propuesta del Jefe de la Milicia Nacional y con el visto bueno del Ministerio del Ejército. En la esfera provincial la dirección corresponderá a los Jefes Provinciales de Milicia o a los de la Premilitar. En todo caso estos mandos mantendrán con los del Frente de Juventudes la coordinación que ordena el artículo veinticuatro de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Por delegación del Ministro del Ejército, las Autoridades Militares Regionales o, en su representación, el personal expresamente designado por éstas tendrán facultades inspectoras sobre la Instrucción Premilitar que se dé en las Escuelas, Provinciales, y, posteriormente, en la Milicia.

Artículo catorce.—Los Instructores Profesores, Instructores e Instructores auxiliares formarán parte del Servicio Nacional de Instructores del Frente de Juventudes, en la forma establecida por el artículo veintiocho de la Ley organizadora del mismo, sin perjuicio de su dependencia de la Milicia a los efectos del artículo veintitrés de dicha Ley.

Artículo quince.—Los Instructores e Instructores auxiliares—militares y civiles—que pertenezcan a Cuerpos del Estado, provincia o municipio, conservarán su situación en los mismos y de ellos seguirán percibiendo su remuneración.

Todos los gastos de formación y retribución de Instructores e Instructores auxiliares se realizarán con cargo a la subvención del Estado al Frente de Juventudes (establecida por el artículo veintiocho de la Ley de constitución de éste). Los demás gastos de instrucción premilitar se realizarán con cargo al presupuesto de la Milicia.

Artículo dieciséis.—Los Instructores e Instructores auxiliares solamente podrán ejercer su cometido mientras conserven las necesarias condiciones de aptitud física y virtudes ciudadanas.

Artículo diecisiete.—Por el Ministerio del Ejército se facilitarán a las Escuelas Provinciales los medios necesarios de armamento y material para el funcionamiento de las mismas, el cual será reintegrado al Ejército una vez que terminen su misión de preparación de Instructores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

2390

Decreto de 22 de Febrero de 1941 por el que se establece la Delegación Nacional de Deportes de F. E. T. y las J. O. N. S.

La política del Estado falangista, orientada hacia la unidad y el fortalecimiento de cuantas actividades conduzcan a la más firme potencia de la Patria, no puede descuidar en modo alguno al deporte, en el que encuentra unos de los principales instrumentos para la entera educación del hombre español.

Al Partido, como intermediario político entra la sociedad y el Estado, corresponde, mejor que a cualquier otra institución, la empresa de animar y dirigir todas las formas del deporte, cuidando, no sólo del perfeccionamiento de las que sus propias secciones desarrollan, sino también de coordinar todas las actividades del deporte federativo, conservando cuanto hay de sano y aprovechable en la iniciativa de Agrupaciones que cuentan con una brillante historia de servicios al deporte español. Para servir estas misiones fundamentales y establecer la debida relación con las actividades deportivas de las Instituciones armadas, se dicta el presente Decreto. En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.-La dirección y el fomento del deporte español se encomienda a Falange Española Tradicionalista y las J. O. N. S.

Artículo segundo.-El Comité Olímpico Español Consejo Nacional de Deportes, constituido por acuerdo entre la Delegación Española del Comité Olímpico Internacional y la representación del deporte español como Delegación Nacional de Deportes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo tercero.-Corresponde a dicha Delegación Nacional dirigir y representar el deporte nacional, así como organizar la participación de España en las olimpiadas.

Artículo cuarto.-Para el mejor cumplimiento de los fines expresados en el artículo anterior, la Delegación Nacional de Deportes tendrá las siguientes facultades:

a) Representar ante el Estado y el Comité Olímpico Internacional al conjunto de los deportes españoles.

b) Aprobar los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones, Sociedades y Entidades deportivas en general y coordinar, impulsar y fiscalizar sus actividades, dictando las normas reguladoras de su funcionamiento.

c) Fiscalizar los presupuestos y liquidaciones de cuentas de las Federaciones y Entidades deportivas.

d) Aprobar y rectificar los calendarios deportivos, así como los programas de actos deportivos de carácter nacional o internacional.

e) Nombrar los Presidentes y Vicepresidentes de las Federaciones deportivas nacionales o Entidades análogas.

f) Resolver en última instancia las controversias y diferencias que surjan entre las Sociedades deportivas o entre éstas y tercera persona, siempre que se refieran al campo de deporte.

g) Dictar normas e intervenir en su aplicación para que la educación física, en general, se ejercite y desenvuelva progresivamente.

h) Coordinar las diversas actividades deportivas de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. así como éstas y las de carácter privado con las de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

i) Controlar los espectáculos públicos en cuanto tengan de manifestación deportiva.

j) Organizar la participación de España en las Olimpiadas.

Artículo quinto.-La Delegación Nacional de Deportes estará integrada por los Mandos nacionales, los Departamentos, las Federaciones deportivas, el Comité Directivo y el Consejo Nacional de Deportes.

Artículo sexto.- Los Mandos nacionales son el Delegado, el Secretario y Administrador, nombrados como las restantes jerarquías similares de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo séptimo.-Dependientes del Delegado nacional, a través del Secretario nacional, funcionarán tres Departamentos encargados respectivamente, de regir los deportes del Partido, los federativos y la relación con el Ejército.

Artículo octavo.—Forma parte de la Delegación Nacional las Federaciones y Entidades deportivas reconocidas actualmente y las que en lo sucesivo se inscriban en el Registro de Deportes que llevará aquella.

Artículo noveno.—Los Mandos nacionales, en unión de los Jefes de los tres Departamentos y de los representantes en España del Comité Olímpico Internacional constituyen el Comité Directivo.

Artículo décimo.—El Comité Directivo constituyen la Mesa del Consejo Nacional de Deportes, cuyo Pleno se integra por los representantes de las Federaciones y Organizaciones deportivas registradas, así como las de las Secciones del Partido e Instituciones militares que desarrollen actividades en el Deporte.

Artículo undécimo.—La Delegación Nacional de Deportes tendrá capacidad para adquirir, poseer y administrar bienes de todas clases; recibir herencias, legados y donaciones; comparecer en juicio y realizar, en general, todos los actos jurídicos necesarios para el desenvolvimiento de sus fines.

Artículo duodécimo.—El régimen administrativo de la Delegación será autónomo, funcionando con una Caja distinta de la del Partido.

Artículo decimotercero.—Los ingresos de la Delegación están constituidos:

a) Por las subvenciones que el Estado, el Partido y las Corporaciones públicas puedan concederle.

b) Por las cuotas de las Federaciones y de sus afiliados reglamentariamente establecidas por la Delegación Nacional.

c) Por los donativos, legados y premios de toda clase que pueda recibir,

d) Por los beneficios que puedan producir los actos deportivos que organice.

e) Por las rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.

f) Por los préstamos o créditos que puedan ser concedidos.

g) Por cualquier otra forma de recursos de carácter fijo o eventual.

Artículo décimocuarto.-Todos los bienes y servicios del Comité Olímpico Español - Consejo Nacional de Deportes, creado por Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, pasan a la Delegación Nacional de Deportes.

Artículo décimoquinto.-Por la Secretaría General del Movimiento se dictarán las disposiciones reglamentarias de este Decreto.

Artículo décimosexto.-Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

2394

Magistratura de Trabajo de Ceuta

Don José María Velarde y de la Piñera, Secretario de la Magistratura de Trabajo de Ceuta.

Certifico: Que en el juicio número dos de mil novecientos treinta y seis, procedente del Tribunal Industrial, seguido a instancia de Alfonso Guerrero Martín, hoy su madre y heredera María Dolores Martín, contra don José Millán Martínez, hoy sus herederos don José y Da. Palma Millán Valverde, sobre accidente del trabajo, se ha dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en el recurso interpuesto por la parte demandante, la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva es como sigue:

Esimos. Señores: don Eduardo Alonso, don Luis Felipe Vivanco y don Juan de Dios Cuenca.

Sentencia número doscientos veinte y ocho.-En la Villa de Madrid a dieciocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta, en los autos de juicio verbal seguidos ante el Tribunal Industrial de Ceuta por Alfonso Guerrero Martín, hoy su madre y heredera doña María Dolores Martín, contra don José y Da. Palma Millán Valverde, como herederos del finado don José Millán Martínez, contra la Mutua de Ceuta, Mutua de Seguros, pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, promovi-

do por dicha parte actora, representada por el Letrado don Felipe de la Garza, estando representada y defendida la mencionada Mutua por el Letrado don Moisés Villamon-Fallamos Que declarando no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por la representación de don Alfonso Guerrero Martín, hoy su heredera doña María Dolores Martín, contra la sentencia que en 10 de Marzo de 1936, dictó el Tribunal Industrial de Ceuta, así como la obligación del recurrente de abonar los honorarios de la parte contraria en la cuantía que se determine, y devuélvanse las actuaciones a la Magistratura de Trabajo que proceda, con la correspondiente certificación y carta-orden.-Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado e insertará en la colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Eduardo Alonso, Luis Felipe Vivanco y Juan de Dios Cuenca Romero.-Rubricados.-Publicación.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Luis Felipe Vivanco, Magistrado Ponente que ha sido en este recurso, estando celebrando audiencia pública la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en el día de su fecha, de que certifico.-Gabriel Espinosa.-Rubricado.

Es conforme con su original a que me refiero y para notificar a doña Palma Millán Valverde, ausente en ignorado paradero, por medio de edicto, expido la presente en Ceuta a veinte de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,
José María Velarde.

2398

Junta Obras del Puerto Ceuta

A V I S O

La Comisión permanente de esta Junta de obras, en sesión celebrada el día 22 de los corrientes, adoptó el acuerdo de sacar a concurso el arrendamiento de la mitad del almacén número 2, situado en el muelle de Poniente, con arreglo a las bases que se hallan de manifiesto en las oficinas de Secretaría de esta Corporación.

Las proposiciones serán dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de esta junta de obras y presentadas en las mencionadas oficinas, dentro de un plazo que se dá de ocho días naturales, a contar desde el de la fecha de la aparición del presente aviso en el Boletín Oficial de Ceuta.

Tanto el exámen de las bases de arrendamiento, como la entrega de solicitudes deberán efectuarse los días y horas hábiles.

Ceuta, 27 de Marzo de 1941.

V.º B.º

El Presidente,

Delgado.

El Secretario-Contador,

Ilegible

AYUNTAMIENTO DE CEUTA

2392

BANDO

EL ALCALDE DE CEUTA

Hago saber: Que conforme a lo que dispone por Decreto de 5 de Febrero actual, se recuerda a todos los españoles, que al cumplir la edad de 20 años, están obligados a solicitar su inscripción en el alistamiento para el reemplazo del Ejército, y que igual obligación tienen sus padres ó tutores, si aquellos no lo hubieron efectuado, así como los Directores ó Administradores de los manicomios ó establecimientos de beneficencia, y los Jefes de establecimientos penales respecto a los individuos que, estando acogido ó recluido en ellos, alcance la edad para ser alistados.

Lo que se hace público por este edicto, para que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, insertándose a continuación los artículos 3, 78, 79, 80 y 96 del Reglamento, que determinan dicha obligación y responsabilidades en que incurren los que dejen de cumplir el precepto legal.

Ceuta a 1.º de Abril de 1941.

Jacinto Ochoa.

Artículos que se citan del Reglamento

Artículo 3.º Ningún español mayor de veintiún años podrá ejercer funciones públicas, ni aun electivas, ni tomar posesión en calidad de propietario o interino, de cargo alguno del Estado, Provincia o Municipio, así como tampoco en establecimientos, empresas o sociedades intervenidas o subvencionadas por aquéllos, ni como empleados u obreros en obras que unos y otros ejecuten por gestión directa, si no presentan en la oficina o intervención respectiva el documento que acredite su edad y haber cumplido los deberes militares que por ella le hayan correspondido.

Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubiesen satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo de los ordenadores, interventores de pagos gerentes o administradores, según los casos. Los que obtuvieran su nombramiento antes de cumplir veintiún años, quedarán obligados a la misma justificación en su día, y los ordenadores, interventores, gerentes o administradores sometidos a igual responsabilidad.

Los dueños, directores, gerentes o administradores de empresas o sociedades que tengan contrato con el Estado, las provincias o municipios, si admiten a sus

servicios individuos que no se encuentren con relación al Servicio militar en las condiciones legales correspondientes a su edad, incurrirán en la multa de 50 a 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las empresas de navegación españolas que den destino a los que embarquen como pasajeros para salir de España, serán multados con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en caso de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente, en caso de insolvencia, los directores o gerentes de las mismas.

Art. 78 Todos los españoles o naturalizados en España, cualesquiera que sea su estado o condición, al cumplir la edad de veinte años estarán obligados a pedir por sí, o delegadamente, su inscripción en las listas del Municipio de cuya jurisdicción sean vecinos, o en aquellas en que tengan su residencia accidental, quedando exentos de esta obligación sólo los que, con anterioridad, estén inscritos en las listas de la Armada.

Los naturalizados en España que no hubieren prestado el servicio militar en el país de procedencia y se les concediere la nacionalidad antes de haber cumplido treinta y nueve años, tendrán obligación de inscribirse en el primer alistamiento y pasarán a formar parte del reemplazo y situación correspondientes a los alistados en el año en que cumplieron veintiuno de edad.

El español o nacionalizado en España que adquiriese otra nacionalidad, si quisiere volver a recobrar la española después de cumplidos los veintiún años de edad, será incluido en el primer alistamiento que se efectúe después de concedérsela, siendo para todos los efectos considerado como perteneciendo a éste, pero obteniendo su licencia absoluta a los treinta y nueve años.

Los que omitan el cumplimiento de esta obligación serán castigados con la multa de 200 a 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 500 a 1.000 en caso contrario, abonándolas los padres o tutores.

Los que habiendo dejados de ser comprendidos en el alistamiento del año que les corresponde no se presten para hacerse inscribir en el inmediato, ni justifiquen la omisión, serán incluidos en el primero que se verifique después de descubierta, y quedarán privados del derecho de solicitar prórrogas de incorporación a filas, de las ventajas concedidas a los aspirantes a oficial o clases de complemento, y no podrán pertenecer a la agrupación del servicio reducido.

Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en el alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirá el arresto

de un mes y un día a tres meses, y la multa de 50 a 200 pesetas, que impondrá el tribunal correspondiente. Casos de insolvencia, sufrirán la prisión subsidiaria que proceda.

Artículo 79. La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito en la forma que expresa el formulario número 6.

De cada una de estas peticiones se librará el oportuno recibo al interesado para su resguardo, y por sí le fuere necesario a los efectos de responsabilidades y penalidades correspondientes.

Artículo 8.º Los padres o tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar están obligados a solicitar su inscripción en el alistamiento, si éstos hubieran dejado de cumplir tal deber cuando por su edad les correspondía.

Igual obligación tienen los directores o administradores de los manicomios o establecimientos de beneficencia y los jefes de los establecimientos penales respecto a los individuos que, estando acogidos o recluídos en ellos, alcance la edad para ser alistados.

Artículo 89. El día 1.º de enero de cada año publicarán las autoridades municipales, o las que ejerzan sus funciones para este efecto un bando haciendo saber que va a proceder a la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando a los mozos comprendidos en el artículo 78 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento en la primera decena del indicado mes, así como a sus padres o tutores la de responder de la inscripción. Además, se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando el citado artículo.

Artículo 93. Si a pesar de haber pedido su inscripción resultare algún mozo omitido en el alistamiento del Municipio a que se haya dirigido, aplicará al funcionario responsable de esa omisión la multa de 100 a 200 pesetas por cada omitido sin causa justificada. Corresponderá las Juntas de clasificación y revisión la oposición de estas multas, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, caso de insolvencia.

Artículo 94. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año todos los mozos, aun cuando se ignore su paradero, que cumplan los veintinueve años de edad desde el 1.º de enero al 31 de diciembre inclusive de aquel año, y los que, excediendo de la edad

indicada, sin haber cumplido los treinta y nueve años en el referido día 31 de diciembre, por cualquier causa no hubieren sido comprendidos en ningún alistamiento anterior.

Artículo 96. El alistamiento comprenderá a todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones prescritas en el artículo 94, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre, o cuya madre a falta de éste, haya tenido su residencia durante todo el año anterior al de la fecha del bando para el alistamiento en el Municipio en que éste se verifique, aunque en el momento del alistamiento no resida en la localidad.

2.º Los mozos cuyo padre o cuya madre, a falta de éste, tenga su residencia, a partir de 1.º de enero, en el Municipio donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia en la forma indicada en el caso primero para sus padres.

4.º Los mozos que tengan su residencia en la forma que expresa el caso segundo refiriéndose a sus padres.

5.º Los naturales del mismo Municipio.

2393

NEGOCIADO DE RECLUTAMIENTO DE CEUTA

EDICTO

En virtud de lo dispuesto en la Orden Circular de 15 de diciembre de 1925 (D. O. número 281) y en cumplimiento del artículo 271 del Reglamento de Reclutamiento vigente, la Junta de Clasificación y Revisión de este Negociado en sesión celebrada en el día de hoy, acordó por unanimidad señalar el sueldo regulador de un bracero que ha de regir durante el año actual para cada una de las localidades que a continuación se indican:

Ceuta, 8,00 pesetas, Tetuán, 7,50 pesetas, Larache, 7,50 pesetas, Alcazarquivir, 7,50 pesetas, Arcila, 7,50 pesetas.

Ceuta 25 de marzo de 1941.

El Comandante Presidente,
Santiago Roviralta, rubricado,

JUSTICIA

2395

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCION CEUTA

(Apellidos, nombres y apodos del citado)

Mohamed Ben Mohamed Uariachi, natural de Melilla, de 24 años, hijo de Moh y Fatma, casado mecánico-conductor, domiciliado últimamente en ésta, Plaza Vieja 8, cafetín moruno; hoy se ignora su para-

dero, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Ceuta, para ser oído, en causa por hurto, número 165 de 1940 instruida por este Juzgado, bajo apercibimiento de poder ser procesado y el perjuicio de Ley.

Ceuta a 24 de marzo de 1940.

El Secretario,
José Rodríguez.

2396

A n u n c i o
DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS

Conforme a los artículos 45, 46 y 53 de la

Ley de 9 de febrero de 1939, («B. O.» número 44), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombre del inculcado	Profesión u Oficio	Número del Expte.	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
Antonio Moraes Núñez	Fotografo	1.324	Tetuán	Ceuta	25-4-41	Ceuta
Miguel Ferrer Martín	Empleado	1.325	Id.	»	»	»
Simón Chocro Cohen	Id.	1.326	Id.	»	»	»
Ignacio Cantalejos	Id.	1.327	Larache	»	»	»
José Carmona Valls	P. Mercantil	1.328	Ceuta	»	»	»
Francisco Moreno Cariñanes	Empleado	1.330	Larache	»	»	»
José Castillo Rodríguez	Id.	1.331	Ceuta	»	»	»
Diego Molina Aragon	Id.	1.332	Id.	»	»	»
Rafael Escobar Rivera	Id.	1.333	Id.	»	»	»
Juan Salas Traverso	Id.	1.334	Id.	»	»	»
Juan Barrientos Gómez	Id.	1.335	Id.	»	»	»
José Diaz Granado	Id.	1.336	Id.	»	»	»
Antonio Tomeu Bocardo	Id.	1.337	Id.	»	»	»
José Valverde Soriano	Id.	1.338	Id.	»	»	»
Alfredo Culebras Rubio	Id.	1.339	Id.	»	»	»
Gabriel Muñoz Rodríguez	Id.	1.340	Id.	»	»	»
Diego Quero Vazquez	Cartero	1.341	Id.	»	»	»
Alfonso Mejias Gómez	Empleado	1.342	Id.	»	»	»
Miguel Mena Heredia	Id.	1.343	Id.	»	»	»
Carlos Banderas Rebollo	F. Correos	1.344	Id.	»	»	»
Adolfo Manoja Simón	E. Telégrafos	1.345	Id.	»	»	»
Salvador Atencia Sánchez	Jornalero	1.346	Id.	»	»	»
Francisco Méndez Cabezón	Id.	1.347	Id.	»	»	»
Juan Salcedo Pérez	Camarero	1.348	Id.	»	»	»
Manuel Montoro Osuna	Chofer	1.349	Id.	»	»	»
Miguel Montesino Rodríguez	Empleado	1.350	Id.	»	»	»
Teodoro Sánchez Guerrero	Estudiante	1.351	Id.	»	»	»
Enrique Navarro Montoya	Empleado	1.352	Id.	»	»	»
Estanislao Moreno Torres	Id.	1.353	Id.	»	»	»
Francisco Postigo Rueda	Id.	1.354	Id.	»	»	»
Manuel Dorado Ponce	Chofer	1.355	Id.	»	»	»
Clemente Pulido Serrano	Empleado	1.356	Id.	»	»	»
Antonio Ordóñez Macías	Camarero	1.357	Id.	»	»	»
José García Guillen	Id.	1.358	Id.	»	»	»
Francisco Puentes Figueroa	Id.	1.359	Rio-Martín	»	»	»
Francisco Marcos Riquelme	Mecánico	1.360	Id.	»	»	»
José Alvare Manzano	C. de Aviación	1.361	Id.	»	»	»
Santiago Ferro Bragado	A. Administrativo	1.362	Tetuán	»	»	»
Guillermo Valdes Mateo	Empleado	1.363	Id.	»	»	»
Celestino Rodríguez	Militar	1.364	Id.	»	»	»
Juan Pérez Gómez	Teniente I.	1.365	Ceuta	»	»	»
Bautista Martínez Galindo	Empleado	1.366	Alcazarquivir	»	»	»
Juan Bocamonde Prien	Militar	1.367	Larache	»	»	»
Luis Mata Gil	Fogonero	1.368	Ceuta	»	»	»
Joaquin Quitana Gómez	Empleado	1.369	Id.	»	»	»
Justo Mateo Rodríguez	Chofer	1.370	Id.	»	»	»
Manuel A. Navarrete Pérez	Empleado	1.371	Arcila	»	»	»
José Puertas Reyes	Id.	1.372	Ceuta	»	»	»
César Martínez Estevez	Id.	1.373	Arcila	»	»	»
Emiliano Martín Santos	Dependiente	1.374	Tetuán	»	»	»
Miguel Sedeño Ríos	Empleado	1.374	Id.	»	»	»
José Banco Sánchez	Sastre	1.374	Id.	»	»	»
Luis Murciano Muñoz	Dependiente	1.374	Id.	»	»	»
José González Ocaña	Sastre	1.375	Id.	»	»	»
Rafael Sánchez Jimenez	Empleado	1.329	Ceuta	»	»	»

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales emitirán a aquél las declaraciones directamente

el mismo día que las reciban: y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado este Juzgado Provincial antes citado, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del «Boletín oficial».

EL ADMINISTRADOR,

2397

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCION CEUTA

(Apellidos, nombres y apodos del citado)

Dalores Díaz Jiménez, y Carmelo Climart Díaz, domiciliado últimamente en Larache y esta, hoy en morado parrdero comparecerá el día 16 de Abril

corrente a las 10 ante el Local de este Ayuntamiento de Ceuta, donde estará constituida la Audiencia de Cádiz, al Juicio Oral, del sumario número 143 de 1939 por abusos dexhonestos, contra Bernardo Somo-Sevilla López, bajo apercibimientos legales.

Ceuta a 2 de abril de 1941.

El Secretario,
José Rodríguez